



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**

Presidenta del Pleno

Número de recurso

**1715/2021**

Nombre del sujeto obligado

**Servicios de Salud Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**13 de agosto de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**22 de septiembre de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*” por lo que mediante oficio me dicen que mi solicitud fue remitido al órgano de garante, siendo el correspondientes Coordinación Estratégica de Desarrollo Social, en específico Organismo descentralizados Servicios de Salud Pública. Sin que hasta este momento en que se actúa se haya recibido contestación por parte del órgano generador...” Sic*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NO COMPETENCIA**



**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**, toda vez que fue presentado de forma extemporánea;

Archívese el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción III., sin embargo, la respuesta fue emitida y notificada el día 16 dieciséis de agosto del 2021 dos mil veintiuno siendo el día quinto de ocho hábiles para dar respuesta, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado **extemporáneamente**.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción II toda vez que se presente de forma extemporánea; advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**SOBRESEIMIENTO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el 04 cuatro de agosto del 2021 dos mil veintiuno en horario inhábil siendo registrada oficialmente el día 05 cinco de agosto del

mismo año vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 06571921 al sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social (Educación, Salud, Asistencia Social, Igualdad Sustantiva, Cultura y Procuraduría Social), de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Buenas Noches, en primer término solicito la siguiente información del Dr. Luis Alberto Romero Padilla, Doctor encargado de la Jefatura del Área Covid en el Hospital General de Occidente (conocido como Zoquipan en Zapopan, Jalisco):*

- 1.- Cargo completo que ostenta el Dr. LUIS ALBERTO ROMERO PADILLA en Área Covid.
- 2.- Número de cédula que acredite el ejercicio de su función de Doctor.
- 3.- número de recetas y/o constancias médicas que haya firmado durante el ejercicio de sus funciones.
- 4.- Persona o dependencia encargada de haber designado al Dr. Luis Alberto Romero Padilla como jefe de Área Covid.
- 5.- si el mismo cuenta con designaciones o cargos dentro de la Milicia Mexicana.

*Por sus atenciones, gracias. “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó acuerdo de incompetencia y derivó la solicitud de información el día 06 seis de agosto del 2021 dos mil veintiuno, al tenor de los siguientes argumentos:

Se le **informa**, dicha solicitud no es competencia de la Coordinación General Estratégica de Desarrollo Social, pues la misma se encuentra dentro de las facultades del **Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, así como el artículo 24 del Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco, mismos que se citan a continuación:

***“Ley del Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco***

**Artículo 11.-** *El Organismo, conforme al Acuerdo de Coordinación, aplicará y respetará las Condiciones Generales de Trabajo de la Secretaría de Salud Federal y sus reformas futuras así como los reglamentos de Escalafón y Capacitación; para controlar y estimular al personal de base de la Secretaría de Salud por su asistencia, puntualidad y permanencia en el trabajo, para evaluar y estimular al personal de la Secretaría de Salud por su productividad en el trabajo, y el de becas, así como el Reglamento y Manual de Seguridad e Higiene, elaborados conforme a la normatividad federal aplicable en sus relaciones laborales con los trabajadores provenientes de la Secretaría de Salud, para que procedan a su registro ante los Organismos jurisdiccionales correspondientes. Lo anterior, con el propósito de que se apliquen en las controversias que se diriman por la autoridad jurisdiccional.”*

***“Reglamento de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud Jalisco***

Es por lo cual, que la presente solicitud de información se deriva al Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud Jalisco, para que se genere la respuesta respectiva a los puntos de los cuales GENERE, POSEA o ADMINISTRE información pública, respectivamente.

Acto seguido, el día 13 trece de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente

recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia en contra del Sujeto Obligado a quien se le derivó su solicitud de origen, Servicios de Salud, Jalisco, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*” ... por lo que mediante oficio me dicen que mi solicitud fue remitido al órgano de garante, siendo el correspondientes Coordinación Estratégica de Desarrollo Social, en específico Organismo descentralizados Servicios de Salud Pública. Sin que hasta este momento en que se actúa se haya recibido contestación por parte del órgano generador...” Sic*

Con fecha 19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Servicios de Salud Jalisco**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número **PC/CPCP/1412/2021** el día 23 veintitrés de agosto del mismo año vía correo electrónico a ambas partes.

Por acuerdo de fecha 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 30 treinta de agosto del mismo año mediante el oficio **U.T./OPDSSJ/3283/C-8/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte medular refirió lo siguiente:

*“...para dar cumplimiento al artículo 84.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios con fecha 16 de agosto de la presente anualidad mediante Oficio UT/OPDSSJ/1441/C-03/2021 se notificó en tiempos y forma al solicitante, la respuesta a su solicitud, donde se advierte que esta encuadra con lo previsto en los artículos 86 punto 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios mediante el cual se le anexó el documento señalada en el punto que antecede...” sic*

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2021

SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO

 **Jalisco**  
Notificaciones Ut SSJ <notificacionesut.ssj@jalisco.gob.mx> 37

---

**Notificación de respuesta al expediente 909/2021.**  
1 mensaje

---

Notificaciones Ut SSJ <notificacionesut.ssj@jalisco.gob.mx> 16 de agosto de 2021, 9:45  
Para:

**Notificación electrónica referente a su solicitud de información, expediente anotado en el asunto.**

**Estimada(o) solicitante, se anexa respuesta a su solicitud de información, dentro del término establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO**  
TEL. 3330305000 EXT 35490

---

 Exp. 0909\_2021 Resp..pdf  
1245K

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 31 treinta y uno de agosto del 2021 dos mil veintiuno, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de fecha 08 ocho de septiembre de 2021 veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado **ésta fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

## ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que una vez que el recurso fue admitido, sobrevino una causal de improcedencia, por lo tanto, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento señalada en el artículo 99 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice:

**Artículo 99.** Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:  
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;

Luego entonces, dicha causal de improcedencia obedece a la establecida en la fracción VIII del artículo 98.1 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que se transcribe para mayor entendimiento:

**Artículo 98.** Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:  
I. Que se presente de forma extemporánea;

**RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2021**  
**SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO**  
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**  
**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**  
**CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO**

La causal de improcedencia sobreviene en virtud de que como ya quedó señalado en los antecedentes el recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea, entendiéndose la extemporaneidad como fuera del término previsto, ya sea con fecha anterior a dicho termino o posterior, como a continuación se señala:

	<u>Recibe y determina competencia</u>	04/08/2021 21:36	06/08/2021 15:29	En espera de canalización
	<u>Registro de la solicitud</u>	04/08/2021 21:36	04/08/2021 21:36	REGISTRO
	<u>Documenta la no competencia</u>	06/08/2021 15:29	06/08/2021 15:30	ELABORACIÓN ACUERDO DE NO COMPETENCIA
	<u>Orientación y derivación de solicitudes de Información</u>	06/08/2021 15:30	11/08/2021 20:00	DERIVACIÓN DE LA SOLICITUD A OTRO SUJETO OBLIGADO
	<u>Proceso finalizado</u>	11/08/2021 20:00	11/08/2021 20:00	SOLICITUD TERMINADA
	<u>Proceso finalizado</u>	11/08/2021 20:00	11/08/2021 20:00	SOLICITUD TERMINADA
	<u>Proceso finalizado</u>	11/08/2021 20:00	11/08/2021 20:00	SOLICITUD TERMINADA

D	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	
			04 de agosto <b>Presentación de la Solicitud de información en horario inhábil</b>	<b>05 de agosto</b> Registro oficial de la solicitud de información	06 Derivación de la solicitud de información por incompetencia.	07
08	09 Inicia término para dar respuesta	10 1er día hábil para dar respuesta a la solicitud	11 2do día hábil para dar respuesta a la solicitud	12 3er día hábil para dar respuesta a la solicitud	13 4to día hábil para dar respuesta a la solicitud  Interposición del recurso de revisión	14
15	16 5to día hábil para dar respuesta a la solicitud  EL SUJETO OBLIGADO QUE RECIBIO LA SOLICITUD DE INFORMACION DA RESPUESTA.	17 6to día hábil para dar respuesta a la solicitud.  Inicio del término para la interposición del recurso de revisión de 15 quince días hábiles	18 7mo día hábil para dar respuesta a la solicitud	19 8vo día hábil para dar respuesta a la solicitud	20	21

Cabe precisar que la extemporaneidad se debe a que por las gestiones de competencia descritas anteriormente, el recurso de revisión se presentó antes de que feneciera el plazo para que el sujeto

obligado a quien se le derivo la solicitud, diera respuesta.

No obstante a lo anterior, se advierte que el sujeto obligado vuelve a remitir la respuesta a la solicitud de información, siendo el recurrente omiso a manifestarse de la vista de ésta.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez que sobrevino una causal de improcedencia una vez admitido, tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

**III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98.1 fracción I y 99.1 fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser **IMPROCEDENTE**.

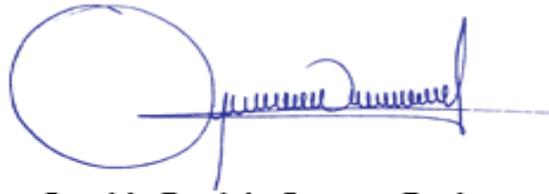
**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno**

RECURSO DE REVISIÓN: 1715/2021  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE SALUD JALISCO  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 22 VEINTIDOS DE SEPTIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1715/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 22 veintidós del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 08 ocho hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR